

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BAS PROPERTIES, INC.
Recurrido

v.

MIGUEL ORTIZ
Peticionario

KLCE202200608

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E PE2012-0046

Sobre:
Injunction-Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece ante nos, Miguel A. Ortiz y MAO & Associates Investments, Inc. (peticionarios), y solicitan que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 15 de noviembre de 2021, notificada el 9 de mayo de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario concedió un término para que Bas Properties, Inc. (recurrido) presentara un informe pericial.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

El 28 de febrero de 2012, el recurrido instó una *Demanda* por daños y perjuicios y una *Solicitud de Injunction Preliminar y Permanente* contra los peticionarios.¹ En respuesta, los peticionarios presentaron su *Contestación a la Demanda* y una *Reconvención*.²

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-9.

² Íd., págs. 10-16.

Luego de varias incidencias procesales que no resultan necesarias particularizar, el 15 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) celebró una *Vista de Conferencia con Antelación a Juicio*.³ Lo allí discutido se transcribió en una *Minuta* notificada el 9 de mayo de 2022.⁴ En específico, el foro primario emitió las siguientes órdenes:

****[S]e conceden 15 días a la parte [recurrida] para que identifique e informe a la parte [peticionaria] el nombre del representante de PRIDCO y en adición se coordine la deposición, si es que va a deponer.

****[S]e concede 10 días a la parte [recurrida] para que le pague los \$400.00 que se adeudan al perito de la parte [peticionaria].

****Se concede a la parte [recurrida] hasta el 10 de diciembre de 2021 para contestar interrogatorios y cursar documentos necesarios entre ambos.

****Deberán notificar de las fechas acordadas para deponer de ambas partes en o antes del 10 de enero de 2022.

****Se concede a la parte [recurrida] hasta el 10 de enero de 2022 para que se rinda el informe de Fernández Peregrina.

****Se establece la fecha para culminar con el descubrimiento de prueba hasta el 28 de febrero de 2022.

Se señala **conferencia con antelación a juicio para el 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Se acordó reunión entre abogados para el 24 de marzo de 2022 y deberán someter el informe de conferencia en o antes del 31 de marzo de 2022.⁵

Inconformes con dicha determinación, el 8 de junio de 2022, los peticionarios acudieron ante nos, mediante el recurso de epígrafe y realizaron el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al permitir el anuncio tardío de la prueba pericial anunciada el 15 de octubre de 2021 por la parte demandante.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 9 de junio de 2022, el recurrido presentó un *Memorando en Oposición a*

³ Apéndice del recurso, págs. 29-31.

⁴ Íd.

⁵ Íd., págs. 30-31.

Expedición de Certiorari, por lo que, con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 800 *Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo”. *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen

emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *800 Ponce de León v. AIG*, supra.

B. El manejo del caso ante el Tribunal de Primera Instancia

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello que a estos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).⁶ Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es fácil, sin embargo, el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En su recurso ante nos, la parte peticionaria plantea que el TPI incidió al autorizar al recurrido el uso de prueba pericial sobre

⁶ Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

aspectos económicos tardíamente. En particular, sostuvo que el foro primario erró al permitir el uso de un nuevo perito, pues retrasaba los procedimientos, toda vez que el recurrido esperó hasta el último día dispuesto por el TPI para la culminación del descubrimiento de prueba para informar por primera vez que habría de contratar y utilizar un perito. Es de notar que nos encontramos ante asuntos atendidos por el foro primario en noviembre del año pasado, por lo que ha transcurrido más de seis (6) meses desde que se plasmó un calendario sobre el descubrimiento de prueba y el manejo del caso.

Por ello y luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, no se desprende que el foro primario haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad o haya incurrido en craso abuso de discreción o en un error manifiesto o de derecho, al conceder un término para que el recurrido presentara un informe pericial. Al ser ello así, y evaluada la precitada Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios allí establecidos, por lo que nos abstenemos de intervenir sobre el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones